1178

Scoons ...- Septema mepocain

idated come designation and abus estable of session established

EN LA CAPITAL:



Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas Número suelto.....

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

que se tuvo en sonta en la ante. S. M. el Rey D. Alfonso, XIII (q. D, g), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. R. t. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y D. Beatriz. continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ne of seugett of ob of mermigen 1181 Gobierno civil de la provincia de Segovial serol

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS Sacronsion | MUNICIPALES DIRECT

En el día de hoy se eleva al blica y Bellas Artes Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de queja interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Estebanvela, en nombre de dichas Corporaciones, contra providencia de este Gobierno fecha 12 de Abril último, por la que se rechazó un recurso de alzada que se había entablado por dicha autoridad contra otra providencia de 31 de Marzo anterior, por la que se denegaba la autorización para la imposición del arbitrio sobre aguas del río Aguisejos, para riego de fincas particulares, en término municipal del expresado pueblo, en su Presupuesto ordinario formado para el corriente año, no admitiendo el primer recurso porque estaba entablado fuera del plazo legal que la Ley determina, y no haberlo hecho la Junta municipal como dispone el art. 150 de la vigente Ley orgánica.

Lo que hago público por medio en este Boletín oficial, en cumplimiento del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la Leyde 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento alministrativo.

. O soireitH . - Il Segovia, 23 de Mayo de 1911. El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

TOUGH RELIGIOUS ANUNCION SUPERIOR

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que ha sido nombrado por esta Junta provincial de Instrucción pública, Maestro interino de la Escuela mixta de Grado, D. Victor Pérez Crespo, extendiéndose su título administrativo en el día de hoy.

Segovia, 20 de Mayo de 1911. - El Gobernador Presidente. Justo Santos y Ruiz Zorrilla .-El Secretario, Wenceslao San-

Ministerie de Instrucción Pú-

anios ofesparation of the suppassio social REALES DECRETOS

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Las clases especiales de adultas tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias á las jóvenes mayores de doce años, y proveer á la enseñanza de las que, por cualquier motivo, no hayan cursado en aquéllas durante la edad escolar reglamentaria. Destall bir tallizum ogracie

Art. 2.° Estas clases se limitarán por ahora á los jueves y domingos, durante todo el curso, comenzando en el mes de Octubre, y se darán en las horas de la tarde ó de la noche que, de conformidad con las costumbres de las localidades y la jornada habitual de trabajo de las mujeres, se estimen como más oportunas en cada sitio. Alefecto, las Juntas locales, de acuerdocon las Maestras, propondrán á los respectivos Inspectores el horario que consideren más conveniente; en casode disconformidad, resolverá la Junta provincial, oyendo al Inspector. Las Maestras quedan facultadas para habilitar, en sustitución del jueves, cual-TERMINE TO BE WARRED TO BE THE THE

quier otro dia festivo, en las semanas en que lo hubiere.

Art. 3.º Las Maestras encargadas de las clases de adultas disfrutarán, por ahora, una gratificación equivalente á la tercera parte de la que por el mismo servicio de adultos se abona á los Maestros. Los Ayuntamientos podrán c nceder cantidad mayor sobre esa parte en concepto de anmento voluntario. La gratificación referida se pagará de una sola vez, en el año económico de 1912, con cargo á los presupuestos de ese ejercicio.

Art. 4.º Para cobrar esta gratificación sera menester acompañar certificación de haber funcionado la clase de adultas durante todo el tiempo que indica el artículo 2.º, con asistencia minima de seis alumnas. Si por caso de fuerza mayor se hubiera tenido que suspender la enseñanza por un período cualquiera del curso, será abonable la parte proporcional correspondiente à las clases dadas.

Art. 5.° Quince días antes de comenzar el curso se anunciará la matrícula, y serán inscritas cuantas alumnas lo soliciten, siempre que tengan cumplidos doce años de edad. El número de alumnas admitidas será el que permita la capacidad del local; pero en ningún caso podrá exceder de 40 al empezar las clases.

Para la formación de la matrícula se seguirán las reglas 9.º y 12 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 6.º Cuando las peticiones de ingreso sean en número mayor que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las signientes reglas para la admision: let annule decide

1. Las adultas que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura, serán admitidas con preferencia a las que todo lo ignoren.

2.ª Las alumnas de doce á veinte años serán preferidas á las de mayor edad, y cuando puedan ser admitidas las mayores de veinte años, tendrán prioridad, en igualdad de condiciones, las más jóvenes.

Art. 7.º La duración de las clases no deberá ser menor de dos horas.

cation Philips, three and an Hailitan

Art. 8.º Para material escolar se abonará á ca la Maestra una cantidad que se procurará sea proporcionada al número de las alumnas que hayan asistido durante todo el curso. La referida cantidad habrá de destinarse á los gastos indispensables de luz y calefacción, y á suministro de plumas, papel, tinta, clarión, etcétera, para la enseñanza. En ésta se utilizará, además, el material fijo de enseñanza de la Escuela en cuyo local funciona la clase de adultas. Los libros que necesiten las alumnas serán adquiridos por éstas. In return de los estas.

Art. 9.º En las Escuelas de dotación minima, donde la cantidad que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento vendrá obligado á suplir lo que falte, dentro de lo que permita la consignación obligatoria del 16 por 100. El déficit, si lo hubiere, correrà à cuenta del Estado.

Art. 10. Las Maestras rendirán, en la forma actualmente preceptuada para las Escuelas primarias y de párvulos, cuenta justificada de los gastos del material de adultas. Esta cuenta se dirigirá á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 11. En las clases de adultas se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias de niñas, con un carácter predominante, educativo y práctico, en consideración á los fines especiales de la vida femenina dentro y fuera del hogar.

De conformidad con este criterio, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª En la asignatura de Lengua castellana se atenderá á la enseñanza de la lectura, de la escritura y del idioma nacional, mediante procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica.

Los ejercicios de lectura se harán sobre modelos discretamente escogidos por la Maestra en libros de Economia doméstica, Viajes, Historia, Litera-

ered to be directive continued again the " had

su interés.

Toda lectura deberá ser explicada por la Maestra é ir seguida de un resumen oral hecho por la alumna que le obligue á precisar las ideas ó imágenes expresadas en el texto y á repetirlas con otras palabras.

En la escritura se procurará dar á las alumnas un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios consistirán, sobre todo, cuando ya estos sean posibles, en minutas de cartas, recibos, instancias y documentos de uso frecuente en la vida familiar y social, procurando que las alumnas lleguen á redactarlos por sí mismas.

Convendrá igualmente que se habituen à llevar un diario en que apunten los trabajos realizados en la clase y los hech es de su vida diaria que más les interesen.

Todos los ejercicios serán revisados y corregidos por las Maextras, quienes señalarán en elles las incorrecciones que hallaren. Broad habituse shiret

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical.

Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para una clara redacción y para evitar las faltas de ortografía.

2.ª La Aritmética se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las en reglas á lo absolutamentes preciso, y ai de forma que no haya una sola de ellas que no sea comprobada con los problemas y que la alumna no sepa practicar, aunque no acierte à repetirla de memoria. La Maestra pondrá un gran c idado en la elección de los problemas, y éstes deberán versar sobre cuestiones prácticas de la vida, tomándolos principalmente de las operaciones á que da lugar la satisfacción de las necesidades familiares, de las que emanan del salario ó conducen al ahorro, de las que originan el uso corriente de medidas y pesos, de las relativas à los beneficios de las industrias rurales propias del hogar, y, en general, todas las domésticas didioned navad

Las nociones de Geometria se en reducirán á los conocimientos puramente precisos para las atenciones de la vida corriente, labores femeninas, dibujo con aplicación á éstas, corte de ropa blanca y vestidos, y otras aplicaciones semejantes.

4.ª Las nociones de Ciencias Físicas, Quimicas y naturales se propondrán, ante todo, explicar sencillamente los principales fenómenos de la Naturaleza, combatiendo y refutando á la vez las preocupaciones, falsas ascciaciones de ideas, errores y supersticiones del vulgo en esta materia. Derivación especial de aquellas ensenanzas será la de los principios de higiene individuales y de la casa-vivienda, insistiendo en los cuidados especiales que la infancia requiere.

5.ª En las demás materias se se-

guirá la misma orientación práctica señalada en las reglas anteriores.

6.ª En todo caso se incluirán en el programa ligeras nociones de Geografía, singularmente de España, y de Historia nacional.

Como regla general, en todas las materias á que se refieren este artículo y el anterior, deberá reducirse el detalle á la brevedad que aconseja una enseñanza de fines prácticos y de indole primaria, huyendo de los programas recargados y complejos.

Art. 12. En todos los pueblos en que fuera posible, se procurará asociar á la enseñanza de adultas las personas que por su profesión ó su cultura puedan ser colaboradoras de aquella obra educativa. Al efecto, las Maestras, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las indicaciones que consideren convenientes à este propósito.

Art. 13. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior, quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones à las alumnas durante la media hora última de la clase.

Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico, y versarán preferentemente sobre puntos relativos à la economía casera, cocina, corte y confección de vestidos, higiene, industrias domésticas, atenciones usuales de la casa. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por la Maestra á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 14. La Maestra es, dentro de la Escuela, la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc.

Art. 15. Al terminar el curso escolar en las clases de adultas, las Maestras elevarán á la Junta provincial una breve Memoria, que contendrá ramma se cerco le rexuem

1.º Número de adultas que selicitaron su ingreso, el de las que fueron admitidas y el término medio de asistencia mensual. mula ob ora mie 13

2.º Enseñanzas que se han dado cada mesarbog case ubana no oreg

3.° Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso, con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases de adultas.

5.º Comportamiento de las alumnas, si hubo alguna rebelde y medidas en su vista adoptadas.

Art. 16. Desde 1.º de Enero próximo el pago de la gratificación por adultas se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 17. La certifición á que se refiere el artículo 4.º será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción Pública. Para ello, las Maestras,

al comenzar las clases de adultas cada año, pasarán un oficio, comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública expedirá, en su vista, una certificación de las clases de adultas que en cada partido judicial hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompanará á la última nómina del curso, acreditando el total importe de la gratificación con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 18. Se procurará en las localidades donde deban existir dos ó más clases de adultas, que la enseñanza se gradue conforme al criterio expuesto en las reglas 12 y 13 de la Real orden de 23 de Octubre de 1906.

Art. 19. En las localidades donde exista la enseñanza de adultas á cargo de los Ayuntamientos, quedará subsistente la organización actual, á menos que aquellas Corporaciones acuerden variar el régimen, adoptando el establecido por el presente decreto.

Art. 20. Todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y de la Real orden de 28 del mismo mes y año que no contradigan lo dispuesto en el presente decrete, se aplicarán á la enseñanza de adultas, con aquellas variantes que naturalmente imponen la diferencia de sexos y el pase à la Dirección General de Primera enseñanza de las atribuciones que antes correspondieron á la Subsecresaria de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 21. Dependiendo la aplicación del presente decreto, en su parte económica, de la concesión de un crédito que no existe en el presupuesto actual, no comenzará á funcionar la enseñanza de adultas hasta que el crédito reterido haya sido acordado por las Cortes. 2 2010 8 2010 19 2010

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once. -AL-FONSO.-El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Ginermanula al Tamorro-drog meno.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengoen decretar lo siguiente: Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar de Estadística se verificará por la última clase, mediante libre oposición, que versará sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Geografía. Estadística.

Aritmética. Algebra.

Geometría. Elementos de Economía polí-

tica; y Elementos de Derecho admi-

nistrativo. Art. 2.° Se convocará inmediatamente á oposiciones para

cubrir, no sólo las plazas que

resulten vacantes hasta el fin de l

los ejercicios, sino también las que después ocurran hasta extin. guir el número de los opositores aprobados. Art. 3.° Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan á las de este Decrevo.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1911)

1178

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia.--Séptima inspección

Mari L. zorofier. Subasta materbemel

El día 3 de Junio próximo, a las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Aldea del Rey. se celebrará segunda subasta de 11 maderas, depositadas en el mismo, bajo la misma tasación de 27 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior.

Salamanca, 19 de Mayode 1911. - El Inspector general interino, Gerónimo Cid.

LISTA DEFINITIVA

de electores para Compromisa. rios, del pueblo que à continuación se relaciona, y que se publica en este Boletin oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Sens. dores de 8 de Febrero de 1877

Ayuntamiento de Veganzones

TIT SECCIONOR VERNERAL F PRESERVENTOS

CONCEJALES:

D. Leandro Cuesta

· Felipe Cuesta Burgueño > Lucio Pascual Hernando

> Silvestre Cuesta Ballesteros

> Lucas Gonzalez Alvaro

> Matias de Vírseda Arribas

» Rogelio Garcia Lopez

CONTRIBUYENTES:

D. Lorenzo Matamala » Andrés Garcia Lopez

 Juan José J. Muñana Jorge Velasco Monedero

Anastasio Polo Cuesta

Ramon Juan Velasco 90 98 900

Andrés Martin Gonzalez

· Basilio Perlado Martin

> Eugenio Gil Martin Mariano Garcia Lopez

Clemente Crespo Sanz

» Eusebio Polo Vega

» Casiano Martin Lázaro

» Pablo Martin Lázaro

Juan Garcia Monedero

» Juan Manuel Gil de Antonio

> Cirilo Lopez Perez

» Facundo Cuesta Arribas

José Borreguero Martin

» Pedro Gonzalez y Gonzalez » Casimiro Cuesta Burgueño

» Florentino Sanz Garcia

» Gervasio Tobar Martin

» Francisco Adrados Garcia

» Mariano Lopez Crespo

» Mariano Alvarez Arandilla

. Eloy Gutierrez Garcia

 Hilarión Crespo Sanz Veganzones, 23 de Marzo de 1911-El Alcalde, Leandro Cuesta.

IMPRENTA PROVINCIAL